



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 10002.2/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 29 de junio de 2023 constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Recibida con fecha 14 de junio de 2022 Solicitud de Arbitraje y dictada el 23 de febrero de 2023 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Árbitro Único, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad del reclamante con una serie de cargos cobrados por Iberdrola tras la rescisión de los contratos de gas y electricidad existentes con dicha comercializadora de energía. El reclamante solicita que le eximan del pago de los importes facturados en concepto del Servicio Mantenimiento Gas en el contrato de referencia [REDACTED] y de la factura de penalización emitida por baja anticipada del contrato de gas de referencia [REDACTED].

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada en su escrito de alegaciones de octubre de 2022, argumenta que el contrato de gas de D. [REDACTED], con referencia [REDACTED] está de baja con [REDACTED], desde el 15/11/2020, tras un cambio de comercializador que les fue comunicado por la empresa distribuidora [REDACTED]. Sin embargo, el titular del contrato es el único que tiene la potestad para dar de baja los servicios adicionales contratados y no les consta haber recibido por parte de D. [REDACTED], solicitud de baja anterior a la tramitada con fecha 10/03/2022, respecto al Servicio Mantenimiento Gas, por lo que consideran correcta la facturación emitida.

Por otro lado, tal y como viene indicado en el contrato de D. [REDACTED], la resolución anticipada del Servicio Mantenimiento Gas



Comunidad de Madrid

por decisión del cliente, le obligará al pago del precio establecido para la totalidad del periodo anual vigente contratado y que no haya sido satisfecho aún.

Así mismo, comprueban que con fecha 10/03/2022, D. [REDACTED] solicitó la baja del Servicio Mantenimiento Gas correspondiente a su contrato de referencia [REDACTED], antes de la finalización del periodo anual del servicio que concluía el 04/08/2022, por lo que consideran correcta la factura de fecha 29/03/2022 e importe 50,95 €, emitida en concepto de importe pendiente de pago del contrato anual del servicio.

No obstante, en aras de la satisfacción y del buen servicio que quieren ofrecer a sus clientes, con fecha 12/07/2022 procedieron a anular los importes facturados en concepto de dicho servicio, con posterioridad a la baja del contrato [REDACTED], es decir, con posterioridad al 15/11/2020, realizando el abono correspondiente en la cuenta habitual de pago de D. [REDACTED].

Por otra parte, comprueban que con fecha 15/11/2022, el contrato de referencia [REDACTED], causó baja en [REDACTED] antes de la finalización del periodo de duración pactado en el mismo, que concluía el 18/08/2021. De acuerdo a lo indicado en las condiciones contractuales, este hecho implica una penalización por importe de 0,40 euros por día restante de contrato.

En base a lo anteriormente expuesto, consideran correcta la factura de penalización de fecha 04/01/2021 e importe de 110,40 €.

La parte reclamante no comparece a la audiencia.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente **LAUDO**. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Árbitro Único acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENTE** las pretensiones del reclamante. Por un lado, se acepta la exoneración de los importes facturados en concepto de Servicio Mantenimiento Gas, correspondiente al contrato de referencia [REDACTED] y, por otro lado, en virtud del juego de los apartados 1º y 3º del art. 60 TRLCU, en los que se dispone respectivamente que el empresario debe facilitar de forma **clara, comprensible y accesible** la información **relevante, veraz y suficiente** sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económica y que esto es aplicable a los contratos de suministro de agua, gas o electricidad. La mencionada información "relevante y suficiente" sobre las condiciones económicas, incluye cuando menos, indicar adecuadamente en el momento de la contratación las penalizaciones a las que se deberá hacer frente en caso de rescindir el contrato antes de la fecha de finalización del mismo. Por ello, en virtud de lo expuesto y dado que la mercantil reclamada no aporta contrato alguno al expediente, este árbitro acuerda exonerar al reclamante del pago de los **110,40 euros** en concepto de penalización.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a

Comunidad de Madrid

contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad, en caso de que se hubiese pasado al cobro, se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.